

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 5 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 31

SUICIDIO.

¿Es el suicidio un delito que deba reprimirse con pena corporis afflictiva?

Hay ciertos períodos en las sociedades en los que se ven predominar determinados hechos, prevalecer determinadas ideas; parece que una mano oculta guía á las sociedades, y ora las precipita en un abismo, ora las eleva á la mayor altura de su gloria y engrandecimiento.

Hemos creído de actualidad recordar á nuestros apreciables suscritores, las diversas teorías que en la jurisprudencia criminal se han sostenido acerca del delito del suicidio. Por desgracia, la influencia que domina á muchos desgraciados para atentar á sus días, es uno de los males que conmueve actualmente á la sociedad: es una de las llagas morales que la aquejan y que todos debemos procurar disminuirla, si no ya exterminarla.

Este artículo sobre la cuestión que le sirve de epígrafe, es de uno de los más notables jurisconsultos franceses, y lo hemos tomado casi textualmente como el preliminar de materia tan interesante. Dice, pues, nuestro autor:

El suicidio, condenado como lo está por los preceptos religiosos, es también un atentado al orden público, una violación de las leyes de la sociedad en la persona de uno de sus miembros. De aquí infieren los tratadistas, que la sociedad tiene derecho de castigar el suicidio de la única manera en que es posible hacerlo después de consumado, esto es:

infamando la memoria del suicida. Si el delito no está consumado, la sociedad podría castigar la tentativa; pero no está obligada á hacer siempre uso de este derecho.

Platon, en sus leyes (lib. 9, pág. 935), es de parecer que se tome secretamente el cuerpo del que se ha dado la muerte, para enterrarlo en presencia de muy poca gente en un lugar desierto, en donde ningún otro entierro se haya hecho, y sin dejar, no ya estatua ó inscripción, pero ni rastro alguno de su pintura, que pueda dar á conocer el nombre ó conservar la memoria del difunto. Aristóteles, tratando este mismo asunto, dice que el homicidio de sí mismo, perjudica al Estado, y de ahí resulta que éste, para hacer ver que ha sido ofendido por el suicida, lo castiga ordinariamente por medio de la infamia que se hace recaer sobre su memoria ó su cadáver. (Ethic. Nicom., lib. 5.º, cap. 15.) El historiador Josefo nos enseña que los hebreos privaban del honor de la sepultura á los que se daban la muerte, (*de bello judaico, lib. 5, cap. 25.*)

La ley romana declaraba al suicidio como esencialmente punible, cuando era cometido sin motivo, porque un hombre que así dispone de su vida, es capaz de todo, y se encuentra por ese motivo dueño de la de los demás.

Decía, en consecuencia, que era preciso

castigar al que había atentado contra su vida sin lograr quitársela, á no ser que hubiera sido conducido á este acto de desesperacion, por el disgusto de la vida ó por cualquiera mal insoportable. Tan amplia excepcion destruía la regla, pero quedaba el efecto moral de la ley (Marcian, l. 3, pár. 6, D. *de bonis eorum qui ante sententiam mortem sibi consciverunt*.) Se ve en Virgilio que la antigüedad abrigaba la creencia de que los suicidas eran castigados en la otra vida (lib. 6, vers. 434.) Cuando el hombre que se había suicidado se hallaba sometido á una acusacion capital que podia traer por consecuencia la pena de muerte, la de deportacion ó confiscacion, se llevaba esta última á efecto (l. 3, párrs. 1 y 3, D. *eod. tit. 2*.) Sin embargo, un senado-consulta de que hace mencion la ley 2. h. t., no permitía que se confiscaran los bienes de un individuo, cuando no había sido aun condenado. Así es que pasaban á los herederos, en caso de que muriera ántes de la sentencia. Durante la República, y en los primeros tiempos del Imperio, no se acostumbraba pronunciar sentencia condenatoria despues de la muerte del acusado. Se lee en Valerio Máximo (lib. 9, cap. 12), que C. Licinio, acusado de concusion, viendo á Ciceron, su juez, quitarse la toga para pronunciar su sentencia, le mandó decir que iba á morir ántes de ser juzgado, y que, por consiguiente, sus bienes no debían ser confiscados. Se extranguló, en efecto, con su pañuelo, y al saberlo Ciceron, no pronunció ya la sentencia. Así es que en tiempo de Tiberio, el temor de los verdugos y de los suplicios hacia que algunos recurrieran á este género de muerte, y más aún cuando con ella impedían que sus testamentos fuesen declarados nulos, que se confiscaran sus bienes, y que sus cuerpos quedaran privados de los honores de la sepultura. Esta jurisprudencia fué modificada por los emperadores Adriano y Antonino, quienes fulminaron la pena de confiscacion para el que se daba la muerte ántes de la sentencia, cuando la acusacion era capital; porque si solo se trataba de un hurto módico, el suicidio del acusado no habría traído por consecuencia para sus herederos la pérdida de los bienes. No obstante esto, aun en el caso de que el suicidio se hubiera cometido bajo el peso de una acusacion capital, si los herederos del difunto estaban dispuestos á probar su inocencia, debía la justicia oírlos, y los bienes no podían ser confiscados, sino

despues de rendida la prueba del crimen (pár. 8 D. *eod.*)

Las capitulares de Carlo Magno permiten hacer limosnas y salmodias por los suicidas; pero prohíben las oblaciones públicas, las misas y cualquiera acto exterior que pudiera recordarlos ú honrar su memoria (l. 6, cap. 70). El derecho canónico previene que se prive al suicida de la sepultura eclesiástica, y que no se haga conmemoracion de él en las preces cristianas. (*Can. 12, caus. 32, quæst. 4*.) San Luis permitió que los muebles del suicida, hombre ó mujer, pudieran ser confiscados en beneficio del señor varon. El fuero antiguo y el moderno de Bretaña, disponen que el suicida sea colgado y arrastrado. Pero como el suicidio puede ser efecto de demencia ó de furor que prive al individuo de su libre albedrío, la ordenanza de 1670 estableció cierto procedimiento contra los cadáveres. Cuando se denunciaba un suicidio, se le nombraba curador al cadáver ó á la memoria del difunto, para cuyo cargo se prefería á los parientes, en caso de presentarse á desempeñarlo alguno de ellos. Cuando se probaba que el difunto no había atentado voluntariamente contra sus dias, ya hubiera sido matado por otro, ya por causa de enfermedad, como en caso de morir en un acceso de locura ó á consecuencia de alguna caída ó imprudencia, se abandonaba la acusacion y se enterraba al difunto de la manera ordinaria. Pero si se probaba que había sido el suicidio cometido de propósito deliberado, se condenaba al culpable á ser arrastrado, con la cara para el suelo, sobre un zarzo por las calles, plazas y caminos, y se le confiscaban ademas sus bienes. Cuando no se podia encontrar el cadáver, se ejecutaba en efigie la sentencia en un maniquí. Las condenas contra la memoria de un difunto se pronunciaban *ad perpetuam rei memoriam*. Si caian sobre personas nobles, se las declaraba plebeyas, á ellas y á sus descendientes, se rompían sus escudos de armas, se destruían sus casas, se talaban sus montes, y se suprimía para siempre el nombre de los culpables. (*Muyart de Vouglans, p. 185 y 185; Jousse, ordonn. de 1670, en el art. 3, tit. 22.*)

Estas penas fueron abolidas por el Código penal de 1791, por el del mes de brumario año 4.º, y por las leyes vigentes hasta el año de 1851 en Francia. Ninguno de estos códigos se ocupó de calificar de crimen el suicidio consumado, porque la muerte del sui-

cida extingue toda accion contra él, y que cuando no ha muerto en su tentativa, debe presumirse que fué por circunstancias dependientes de su voluntad. Pero de que el principal actor del suicidio consumado no sea justiciable, no se infiere que este crimen sea permitido por las leyes, y que el cómplice del suicida no pueda ser castigado.

El suicidio es un crimen cualificado, como el de asesinato, con una circunstancia agravante á los ojos de la moral, y de la justicia penal. El que se mata, comete una usurpacion del poder judicial; es un fallo que ha dado, y ejecutado contra sí mismo: *Quasi sententiam detulit*, dice la ley 3, pár. 6, *Dig. de bon. eor.* El cómplice del suicida deberia, pues, reputarse cómplice de asesinato voluntario, y ser castigado con la pena de los asesinos. No obstante, segun la legislacion penal (en Francia), y la Jurisprudencia, la cualifican de asesino, no se aplica al suicida; y como no hay complicidad punible, si no es cuando existe un hecho principal punible en sí mismo, el cómplice del suicida no puede ser castigado, si no es por la cooperacion personal que haya tenido. Merlin, *Quest.* V.º Suicidio.—Carnot, sobre el art. 295.—Chauveau et Helié, tomo 5, página 225.

¿Es satisfactoria la inteligencia que dan estos autores á la legislacion de su país? El autor que tenemos á la vista lo duda. El procurador general Dupin, dijo en 1838: «el suicidio es un crimen que los antiguos reprimian, y cuyo castigo producía saludables efectos, porque tal persona que quisiera disponer de su vida de esta manera, podria retraerse, ante la idea de respeto por su cadáver, y ante el temor de una ignominia posterior á sus dias. Debemos, pues, reconocer lo bueno que habia en la intencion de los antiguos.» Los ingleses mismos han sancionado leyes contra el suicidio, y sin embargo entre ellos este es casi siempre el resultado de una verdadera demencia como lo hace notar Montesquieu (T. 1.º, pág. 401). Monsieur Taillandier dice, que un castigo infligido á un cuerpo privado de la vida es tan contrario á la moral, que por lo mismo no debe pensarse en restablecerlo y conservarlo en una legislacion razonable (p. 47); pero se trata no de castigar el cadáver, sino de prevenir el suicidio por el temor de la ignominia, y las leyes religiosas no son en verdad inmorales. Los señores Chauveau y Helié, aunque encuentran mucha dificultad

en la eleccion de una pena conveniente, reconocen sin embargo la utilidad de una ley contra el suicidio, y dicen con razon: «nosotros no estamos por disposiciones impotentes y estériles; pero la sola inscripcion del suicidio entre los delitos, tendria ya una ventaja y seria la de dar una alta leccion, una advertencia moral á los pueblos. ¿Y quién sabe, si esta saludable sancion no evitará á algunos espíritus, momentáneamente perturbados, el consumir este delito; y aunque no impidiese mas que una sola muerte, la ley no seria inútil. (T. 5.º, p. 225.)

Por otra parte se podria, sancionando una pena contra el crimen consumado ó intentado, conservar el principio segun el que la muerte extingue la accion sin borrar el crimen: de esta manera habria un culpable, cualquiera que fuese el resultado, y si escapaba de la pena, podria ser castigado como cómplice aquel que hubiera tenido parte.

En defecto de leyes penales sobre el suicidio y la complicidad de este crimen, hay por lo ménos penas que atentan contra las personas. El tribunal de casacion ha dado fallos que comprenden la mayor parte de las circunstancias en las que el cómplice del suicidio puede encontrarse. El 13 de Agosto de 1813, ha anulado una sentencia del tribunal de Besanzon, que habia declarado no haber lugar á proceder contra un acusado que, á peticion de otra persona cortó á ésta el dedo pulgar para librarla así de la conscripcion militar. En este caso, y en otros de igual naturaleza el tribunal de casacion consideró que no se podian aplicar los artículos 321, 322 y 326 del Código penal que tratan de las excusas admitidas por la ley, ni los artículos 327, 328 y 329 acerca de los homicidios, heridas y golpes no calificados de crímenes ó delitos. Los considerandos de uno de esos fallos son los siguientes: «atendiendo á que si el suicidio no es un hecho punible por las leyes penales del reino, y que no hay suicida, propiamente dicho, sino cuando una persona se dá por sí misma la muerte; que la accion por la que una persona dá á otra voluntariamente la muerte, constituye un homicidio voluntario ó un asesinato, y no un suicidio ó un acto de complicidad en él; que el asesinato no es excusable mas que en los casos previstos por los artículos 321 y 322 del Código penal; que el homicidio no deja de ser considerado como un crimen ó un delito, sino cuando es el resultado de la prevencion de la ley y de la autoridad legítima,

ó de la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro; que importa poco que la muerte haya sido por provocación ó mandato de la víctima, pues que este mandato ó provocación no constituyen una excusa, según los términos de los artículos referidos, ni una circunstancia exclusiva de la culpabilidad de la acción, según los términos de los arts. 327 y 328; que las leyes que protegen la vida del hombre son del orden público, y que los crímenes y delitos contra las personas no ofenden ménos el interés general de la sociedad que la seguridad individual de los ciudadanos; que ninguna voluntad particular puede absolver y hacer lícito el hecho que las leyes han declarado punible sin otras condiciones ni reservas que las que ellas han expresamente establecido, etc.

La misma doctrina encontramos en un fallo del 23 de Junio de 1838, en el que se dice: «que la protección asegurada á las personas por la ley, constituye una garantía pública; que esto supuesto, el consentimiento de la víctima de un homicidio no podría legitimar este acto; que no puede resultar una excepción á este principio de la circunstancia que el autor del hecho cometido ha querido al mismo tiempo atentar á su propia vida....; que la criminalidad del acto resulta independientemente de toda circunstancia posterior á su perpetración, del concurso de la voluntad homicida y del hecho que ha sido su consecuencia. . . .; que la decisión atacada, no reconociendo móvil constitutivo de la cualificación legal del asesinato ó del homicidio mas que la cólera, la venganza ó la codicia, y atribuyendo al solo impulso de la desesperación el acto sometido á su examen, ha admitido una excusa que no es de las especificadas por la ley que absuelve el crimen por la inmoralidad, etc. . . .»

Esta jurisprudencia es tan legal como moral, porque en tanto que no admite como

excusa el consentimiento de la víctima, está conforme con la mayor parte de las legislaciones. En Inglaterra, el homicidio convencional se asimila al homicidio ordinario. En Rusia se castiga con reclusión en un fuerte; en el Brasil con dos á diez años de prisión; en la Luisiana con tres á seis años de esta pena. Si nosotros (en Francia), no tenemos texto especial que disminuya la pena en razón de las circunstancias, no es una razón para separar enteramente el derecho común en una legislación que castiga el duelo como asesinato, según la jurisprudencia, y que deja al juez la facultad de admitir circunstancias atenuantes indeterminadas. Los señores Chauveau y Helié son los únicos que han sostenido que el asesinato convencional ó consentido no es punible por nuestras leyes, y la razón en que se fundan es que aquel que da la muerte por orden de la víctima no es asesino, pero independientemente de las razones morales que abundan, debemos reconocer que el hecho presenta todas las condiciones de asesinato, á saber: el homicidio y la voluntad: todo lo que puede concederse es, que la convención seguida del homicidio no constituye una premeditación caracterizada erigiéndolo en asesinato, porque la premeditación, así como la asechanza supone un designio criminal formado por el homicida sin conocimiento de la víctima.

En cuanto al *doble suicidio*, puede haber mas dificultad. Si cada uno de los dos insensatos que quieren morir á un tiempo, se tira á sí mismo sin herir al otro, hay dos suicidios simultáneos. Si cada uno debe tirar al otro, ó si hay concurso de actos personales para llegar al doble resultado, puede este caso considerarse como un homicidio convencional, cuyas circunstancias deben examinarse atentamente.

(CONTINUARÁ.)

JURISPRUDENCIA

JUICIOS DE AMPARO.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

El recurso de amparo solo procede por violacion de las garantías individuales, y no por ataques á los derechos políticos.—El mismo recurso no se concede á las corporaciones, sino á los individuos.—La suspension de un Ayuntamiento con facultades ó sin ellas, es causa de responsabilidad y no motivo de amparo.

México y Julio 21 de 1871.—Visto este juicio de amparo seguido ante este juzgado primero de Distrito, á solicitud del C. Lic. Ezequiel Montes, en representacion de los CC. José María Lozano, Francisco Menocal, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano, Antonio Robert, José J. Gutierrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montesdeoca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Ortiz, Luis Malanco y A. Magaña, todos miembros del ayuntamiento de esta ciudad, del presente año, y suspenso en el ejercicio de sus funciones por el gobierno del Distrito, en virtud de la orden de 9 de Junio próximo pasado; vistas las diligencias practicadas, las pruebas presentadas y alegato producidos; y visto el informe rendido por el ciudadano gobernador, y parecer del ciudadano promotor, resulta:

Que los ciudadanos representados por el C. Ezequiel Montes, se quejan de que al haber sido suspenso el ayuntamiento, se han violado en sus personas las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la constitucion general de la República.

Que el art. 20 previene que en todo juicio criminal el acusado sepa el motivo del procedimiento, que se le tome declaracion preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, que se le carée con los testigos y que se le faciliten los datos que necesite para su defensa.

Que el art. 21 establece, que la aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.

Que segun el tenor de estos artículos y la aplicacion que de ellos hacen los quejosos, es claro que al haberse suspendido al ayuntamiento, aseguran que se les ha aplicado una pena por una autoridad que no es la judicial, y sin habérseles instruido el juicio correspondiente.

Que por la orden de 9 de Junio se suspendió al ayuntamiento hasta nueva orden, porque pretendia falsear el voto público en las elecciones, apoyado el ciudadano gobernador, al hacerlo, en el art. 9 de la ley de 8 de Mayo de este año, y en el 1º de la ley de 23 de Junio de 1813.

Que si por la orden referida se suspendió al ayuntamiento, es inconcuso que la pena que se impuso fué á la corporacion y no á cada uno de sus miembros como individuos particulares, pues en la orden se encuentran las palabras siguientes:

“Se ve en la necesidad de suspender hasta nueva orden al actual ayuntamiento de México en el ejercicio de sus funciones, llamándose para que lo sustituya al ayuntamiento anterior.”

Que las facultades que tiene el gobierno del Distrito para suspender á un ayuntamiento, son innegables, atendiendo á las disposiciones legales que citó el ciudadano gobernador que dictó la orden de fecha 9, y á las que se hallan en el informe que rindió el ciudadano que lo sucedió en el cargo de gobernador.

Que teniendo facultades para decretar la suspension decretada, en cuestion, la pena, como se tiene asentado, la sufrió el ayuntamiento como corporacion, en el ejercicio de sus funciones públicas.

En este caso el gobierno del Distrito, habrá violado las garantías políticas del ayuntamiento, pero no las individuales de los ciudadanos quejosos, por lo que, tendrá lugar el juicio de responsabilidad, pero no el de amparo.

Estos fundamentos los tuvo presentes la Suprema Corte de justicia en su ejecutoria de diez y siete de Marzo de este año, para no haber amparado al ayuntamiento de la ciudad de Pachuca, que fué suspenso por el gefe político.

Que el amparo se concede al individuo, al hombre y no á la corporacion, segun el tenor expreso de los artículos 101 y 102 de la constitucion, pues en el primero se lee: "Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales, y en el segundo: "La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares."

Que esto se confirma atendiendo á que los artículos 20 y 21 que se consideran infringidos por la suspension del ayuntamiento, pertenecen al título 1º, seccion 1ª de la constitucion, que trata exclusivamente de los derechos del hombre y no de la corporacion.

Que si el gobierno del Distrito dictó la suspension sin facultades, habrá lugar, con mas razon, á la responsabilidad, pero no al amparo, de cuyo sentir fué tambien la Suprema Corte de justicia en la ejecutoria citada.

Que este juzgado no puede estimar las causas de la suspension, porque al pedirse informe al ciudadano gobernador, este funcionario dijo: que careciendo del expediente que se formó para dictarla, se pidiera informe al ciudadano juez segundo de distrito por tener el dicho expediente.

Que pedido informe al ciudadano juez contestó, que la causa se hallaba en sumario, que la suspension del ayuntamiento subsistia como determinada por él, porque no habia revocado la de 9 de Junio; que si se le pedian constancias se le señalaran, las que daria si la naturaleza y estado de la causa lo permitian.

Que si bien el C. Ezequiel Montes ha entablado el presente juicio, sosteniendo que han sido violadas en los ciudadanos sus representados, las garantías que á todo habitante de la República conceden los artículos 20 y 21 de la constitucion; esto no lo ha justificado, porque la suspension dictada en 9 de Junio fué en contra del ayuntamiento, y no en contra de cada uno de los quejosos como particulares.

Que esto se confirma como se ha dicho, á la simple lectura de la orden, con el agregado, de que los mencionados quejosos como particulares no ejercian ningunas funciones públicas en las que fueran suspensos; pues única y exclusivamente lo ha sido el ayuntamiento, que es una corporacion, sin que la puedan representar todos los regidores á la vez en lo particular.

Que siendo un hecho de que se sigue ante el ciudadano juez segundo de distrito, el juicio respectivo en contra del ayuntamiento suspenso, porque pretendia falsear el voto público en las elecciones, no hay duda de que el art. 20 de la constitucion está cumplimentado y no puede tener aplicacion; y que además, tratándose en ese artículo de las formas de un ju-

icio criminal, el ciudadano gobernador no era juez de ese ramo, y á los quejosos no les formó causa criminal.

Que por lo mismo la suspension fué una medida preventiva, sin que pueda considerarse como la aplicacion de una pena, propiamente tal, supuesto que no ha habido un acto positivo perjudicial, y se espera el término del juicio que se instruye, por lo que el art. 21 no se puede considerar infringido; y que las razones alegadas por el ciudadano promotor convencen de que cuando se atacan los derechos políticos, no hay lugar al amparo, el que cita en su apoyo ejecutorias de la suprema corte de justicia; con arreglo á lo expuesto, al tenor de los artículos 101 y 102 de la constitucion general de la República, y al de la ley de 20 de Enero de 1869, fallo:

Que la justicia federal no ampara á los CC. José María Lozano, Francisca Menocal, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano, Antonio Robert, José J. Gutierrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montesdeoca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Portu, Luis Malanco y A. Magaña, en contra de la orden de 9 de Junio próximo pasado, por la que el gobierno del Distrito suspendió al ayuntamiento de esta ciudad, de este año, en el ejercicio de sus funciones, porque pretendia falsear el voto público en las elecciones, imponiéndose á los quejosos el minimum de la multa que asigna la ley citada.

Hágase saber, sáquense copias de esta sentencia para que se publiquen en el *Diario Oficial* y *Semanario judicial*, y remítanse estos autos á la Suprema corte de justicia.

Así lo mandó y firmó el ciudadano juez primero de distrito, Lic. José Isaac Sancha.

Doy fe.—*J. I. Sancha.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

JUZGADO 2º DE DISTRITO DE MEXICO.

La consignacion de una persona al servicio militar es una violacion de las garantías individuales.—No se puede imponer ni por via de pena, y ménos sin que preceda el juicio respectivo, porque no está señalada por las leyes como tal pena para delito alguno.

México, Julio 22 de 1871.—Visto el presente juicio de amparo, interpuesto por Angel Alvarez, á virtud de reputar violadas en su persona, con el hecho de habérsele consignado y permanecer sirviendo en el batallon de Zapa-

dores, las garantías que otorga el art. 5º de la constitucion; visto el informe rendido por los ciudadanos coronel del expresado batallon y gefe político de Tlapam; lo pedido por el ciudadano promotor fiscal; y visto en fin, lo que debia. Atendiendo á que segun los informes mencionados y documentos de fojas 6, aparece que el quejoso, perteneciendo al batallon Ligero de Tlapam, en la clase de sargento, fué puesto en asamblea con fecha 12 de Mayo del corriente año, y posteriormente y á virtud de que como se dice en el repetido informe, se trataba por el quejoso de seducir para la desercion á varios soldados del mencionado batallon de Tlapam, fué remitido Alvarez, al de Zapadores, donde actualmente se encuentra en servicio, y por lo que interpone el juicio de amparo; y considerando: que aun en el supuesto de la verdad y exactitud de las razones que menciona el comandante del batallon de Tlapam, para fundar la determinacion referente al quejoso; sin embargo, se ha verificado una violacion de garantías con la consignacion de Alvarez al de Zapadores, porque en dicho supuesto, se habria tenido facultad y derecho para que por la autoridad competente se juzgase y castigase al delincuente, mas no para hacer tal consignacion, obligando al quejoso "al servicio personal contra su voluntad," de que habla el art. 5º constitucional, y más, cuando aun reputando pena esa consignacion ó remision, como tal no está señalada por las leyes para delito alguno; por tales consideraciones, se declara:

Que la justicia de la Union ampara y protege al C. Angel Alvarez, por haberse violado en su persona la garantía individual que otorga el art. 5º constitucional, con la determinacion en virtud de la cual se le consignó al servicio activo en el batallon de Zapadores.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial*, y remítase copia para el *Semanario judicial*, y el expediente á la Suprema corte de justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el C. juez segundo de Distrito, Lic. José María Calinazo.

Doy fe.—José María Canalizo.—Inocencio Santaella, secretario.

Es copia de su original que certifico. México, Julio 26 de 1871.—Inocencio Santaella, secretario.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo.—Plus peticion.—Reconocida la aceptacion puesta en una letra, puede sin embargo objetarse la deuda como ilíquida por legítimos descuentos.—La protesta acostumbrada de estar y pasar por estos, no favorece al

acreedor que tiene ciencia cierta de que no se debe toda la cantidad de la demanda.

México, Agosto 1º de 1871.

Visto el presente juicio, instaurado y seguido en la vía ejecutiva por el C. Lic. Joaquin Escalante, con poder jurídico de D. E. Z., contra el C. Lic. A. de B. y C., reclamando aquel á éste la suma de mil seiscientos veinte y cuatro pesos, valor de la libranza que corre á fojas 1, aceptada por el demandado el 14 de Mayo del año próximo pasado. Visto el auto de exequiendo, fecha 15 de Marzo último; la diligencia de embargo; las razones alegadas en ese acto; el escrito de oposicion que presentó el ejecutado; las pruebas aducidas por su parte; los alegatos de una y otra, con todo lo demás que ver convino. Considerando: que aunque fué reconocida la firma de la aceptacion puesta en la letra, no sucedió lo mismo respecto de la cantidad que forma su valor: que el C. C. opuso por excepciones la falta del juicio conciliatorio, y la *plus peticion* ó exceso en la demanda: que en cuanto á la primera, basta para desecharse el certificado que corre á fojas 4 del cuaderno principal, porque en ese documento aparece que se dió por intentada la conciliacion en virtud del mandato del ciudadano juez 5º menor, sin que este juzgado deba calificar los actos de aquella autoridad, en el pleno ejercicio de sus atribuciones: que en cuanto á la excepcion segunda, se ha justificado plenamente; porque se reclamó, en efecto, una cantidad mayor que la que se debia, puesto que el acreedor al absolver las posiciones que le articuló el deudor, confesó que del valor de la letra, objeto de este juicio, hay que rebajar cien pesos de abono, y además la diferencia que resulte por los muebles que no ha recibido el C. C.: que al absolver como cierta la novena posicion, confesó igualmente el acreedor, que á pesar de estar pendiente de liquidacion con el deudor, por ser éste responsable de menor suma que la que se contiene en la libranza, lo demandó sin embargo ejecutivamente por la cantidad íntegra que representa: que á mayor abundamiento, las declaraciones de D. M. C. y Lic. D. M. A., (fojas 3 y 5 del cuaderno de prueba) corroboran la confesion del actor; siendo el segundo de los testigos muy de atenderse, como caracterizado, por el respetable empleo que desempeña: que resulta de todo lo expuesto haberse pedido ejecucion por una deuda ilíquida, cuya circunstancia vino despues á conocerse en el curso del litigio: que es doctrina unánime de los institutistas, que el documento público ó privado cuando no contenga, á mas de la causa de deber, la deuda cierta y líquida que se reclama, no trae aparejada ejecucion, sino hasta que aquella se liquide: que para que el ins-

trumento no liquidado la apareje alguna vez, se necesita ó la estimacion cierta de la cantidad, daños, expensas, é intereses segun la costumbre del pueblo, ó que en ella convengan las partes, ó que el obligado la defiera en el juramento del actor, (Febrero mexicano, adicionado por Pascua, tomo 5º, pag. 165, núm. 43:) que por lo ilícido ó incierto no se puede proceder ni á efectuar la ejecucion, ni á la venta de los bienes del deudor. "Certum est, non posse pro quantitate debita quæ illiquida est, procedi ad effectualem executionem, et venditionem bonorum debitoris." (Carleval, tít. 3º, Disp. 15, núm. 1º) "Licet ex forma statuti instrumenta habeant paratam executionem, si tamen contineant incertam quantitatem, suspenditur executio, quosque quantitas fuerit liquidata." (Perez de Lara, De Annivers., Lib. 1º, cap. 10, núm. 67:) que las doctrinas que anteceden no son meras opiniones de los tratadistas, sino sancion genuina de la ley, porque así se infiere de la 6ª, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., al prevenirse en ella que el deudor no pague más derechos de la ejecucion, que los que montare lo que *verdaderamente debe*; de donde se infiere que para conocer la *verdadera deuda*, se necesitan previamente la liquidacion y exacta cuenta: que la fórmula que se usa, en lo general por el ejecutante en su primer libelo, de pasar por justificados y legítimos abonos, no puede favorecer en este caso al acreedor, porque cobró una cantidad con ciencia cierta de que no se le debía toda ella: que probada, en fin, la excepcion por el ejecutado, debe el juez no solo levantar el secuestro, sino tambien condenar al actor en las expensas, segun lo enseña Paz, Praxis eclesiast. et secul., tomo 1º, Part. 4ª, cap. 3º, núm. 41. "Caeterum si debitor suas exceptiones intra decem dies probaverit, Judex proferet sententiam annullando executionem factam, condenandoque creditores in expensis." Por estas consideraciones, y de conformidad con la ley y doctrina referidas, y en virtud de lo dispuesto en la ley 8ª, tít. 22, Part. 3ª, se declara: primero, no es de llevarse adelante la ejecucion efectuada en bienes del C. Lic. A. de B. y C., en razon de no haberse liquidado el crédito porque se le demandó. Segundo, se levanta el embargo de los mismos bienes, quedando libres de la obligacion que les impuso el auto de exequiendo. Tercero, se condena á la parte de D. E. Z. en las costas del presente juicio; y cuarto, se dejan á la misma parte sus derechos á salvo, para que los ejercite en el modo, términos y forma que le corresponda. El juez 3º de lo civil C. Carlos M. Escobar, lo decretó y firmo: doy fe.—Carlos M. Escobar.—Jesus Reynoso.

JUZGADO DE LETRAS DE COYOACAN.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA Y TERCERA SALA.

Homicidio con abuso de la fuerza pública.—Responsabilidad del mandante y mandatario en la perpetracion de un delito.—¿Cuándo se entiende que median las circunstancias de alevosia y ventaja, como agravantes de la culpabilidad del reo?

(CONCLUYE.)

Considerando: respecto á Juan de los Santos, Ignacio Tellez y Diego Ponciano, que está probada su responsabilidad criminal en la ejecucion del mandato, y que tomaron parte directa en la perpetracion del crimen, segun lo confiesan en sus declaraciones y en las respuestas á los cargos, aunque excepcionándose con que obraron así por obedecer á Lorenzana como su gefe, cuya excepcion no los excusa ni puede excusarlos, porque tan mal hizo Lorenzana en ordenar la muerte de Sanchez, como ellos en obedecer esa orden; pues como asienta Escriche, en su Diccionario de legislacion, edic. de 1869, art. Mandato criminal; "El precepto del crimen no puede ser una justificacion para los que lo cometen, porque como nadie tiene derecho á mandarlo, nadie tiene tampoco obligacion de obedecerlo, etc." que si bien por esta codelincuencia deben sufrir una misma pena el mandante y los mandatarios, cuando todos concurren libremente á la ejecucion del delito, no puede decirse que en el caso haya habido la misma libertad en todos y cada uno de los co-reos; porque Lorenzana obró libremente como gefe de la fuerza, y los ejecutores de su orden como sus subordinados, pues además del carácter que aquel tenia como gefe de la veintena, reunia el de juez auxiliar de su pueblo, y con estas dos investiduras, ellos creyeron que debian obedecerlo: que esta circunstancia establece por sí sola diversos grados de criminalidad entre el mandante y los mandatarios, pues como asienta Escriche, en el lugar citado, hablando del mandatario que en el orden comun está sujeto á los preceptos del mandante, "Entonces, dice, el mandante es sin duda alguna mucho mas criminal que el mandatario que por hábito de obediencia, por temor á su superior ha ejecutado el mandato:" que supuesto estas tan respetables doctrinas, los ejecutores de la orden de Lorenzana no están exentos de pena, porque ellos á su vez, la merecen por haber cumplido una orden que no debieron obedecer, y á lo sumo serán acree-

dores á que se les minore aquella, no obstante su participacion directa é inmediata.

Considerando: que Diego Ponciano se excedió en la ejecucion del mandato; pues consta por su declaracion, fojas. 47 frente, que al ver que el fusilado queria enderezarse le dió dos estocadas obedeciendo á Lorenzana que así se lo mandó, lo que negó éste en el careo de fs. 47 vuelta, sobre lo cual hay que observar, que si bien el exceso del mandatario debe imputarse al mandante, segun lo que sobre este particular asienta el Sala Mexicano, tomo 3º, pág. 246, donde se dice: "que el ejecutante ó mandatario que excede los límites del mandato, obliga por el todo al mandante con tal que sea en la ejecucion del mandato;" en el caso debe imputarse á ambos, á Lorenzana porque previó y no previó ese exceso, probado como está que dió la orden de fusilar á Sanchez, y á Diego Ponciano porque con ese mismo exceso manifestó un ánimo mas depravado consumando el crimen, haya ó no precedido el segundo mandato, debiendo por tanto castigársele con mas severidad que á sus co-delinquentes en la ejecucion, pues como asienta Pacheco, lugar citado, pág. 18: "En los casos de codelinquencia, cuando hay mas de un criminal del delito que se persigue, puede ser muy comun la necesidad jurídica de castigar mas duramente al uno que al otro de los criminales:" que por consiguiente, estando marcada la codelinquencia de Diego Ponciano con administrículos mas agravantes, pues está probado que su participacion en el delito fué todavía mas directa que la de sus co-reos, por haber sido quien remató al desgraciado Sanchez, no podria sin justicia castigársele con pena inferior á la del mandante.

Considerando: que la conducta de Lorenzana no puede estimarse exenta de dolo como pretende el defensor, pues sabia muy bien por la orden que se le dió por escrito y que leyó á sus soldados en voz alta al entrar al monte, que no tenia facultades absolutas sino muy limitadas, y no podia ignorar que el abuso de estas facultades importaba un delito injustificable ante la ley; circunstancia que hace presumir el dolo, porque "in dolo est qui leges scientes transgreditur, y tambien: Qui enim omittit id quod facere tenetur, in dolo versatur" (Matheu, controv. 63, núms. 31 y 35); por lo que con fundamento puede decirse que Lorenzana infringió la ley á sabiendas, supuesto el terminante precepto que contenia la comunicacion en que estaban consignadas sus facultades: que tan es cierto que obró con ánimo doloso, que al preguntarle Francisco Reyes por el preso, contestó Lorenzana "ya se fregó," "ya lo mataron;" expresiones que revelan un

TOM. I.

fondo dañado, un corazon pervertido, y en cierta manera una intencion dolosa.

Considerando: que el haber mandado hacer fuego á Juan Gutierrez por no haber querido obedecer las intimaciones que se le hicieron, segun declara Lorenzana, y solo porque le pareció sospechoso, segun dijo al responder al cargo, es un hecho que reagrava su responsabilidad por el abuso del poder y de la fuerza, pues con esto se expuso á cometer otro atentado.

Considerando finalmente: que por muy importantes que hayan sido los servicios de Lorenzana en el Distrito de Tenango, como perseguidor del bandalismo, segun aparece de la comunicacion que obra á fs. 56 de la causa, no toca á este juzgado estimar esos servicios, porque la ley no los coloca en la categoría de las circunstancias atenuantes; y tener en cuenta esos servicios, seria obrar en perjuicio de la misma ley. Por las consideraciones expuestas, y con fundamento de las doctrinas y disposiciones legales de que se ha hecho mérito, y especialmente conforme al artículo 29, fracc. 2ª, y artículo 31, fracciones 2ª, 3ª y 8ª de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo con las proposiciones siguientes: 1ª Se condena á José Lorenzana y á Diego Ponciano á la pena del último suplicio, que se jecutará en la forma ordinaria. 2º Conforme al arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, se condena á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á diez años de presidio, contados desde que cause ejecutoria esta sentencia, los que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Y por lo que respecta á la responsabilidad civil, atentas las diligencias que se practicaron para determinar sobre este punto, y lo que disponen las fracciones 1ª y 2ª del artículo 17 de la ley de 5 de Enero de 1857, se declara: que debe darse por indemnizacion á Dª Loreto Gutierrez, viuda de Bruno Sanchez, la suma de mil ochocientos veinte pesos, que reportarán los reos del modo siguiente: José Lorenzana pagará la mitad de esa suma, ó sean 910 pesos; Diego Ponciano la mitad de la restante, ó sean cuatrocientos cincuenta y cinco pesos; y el saldo que es una cantidad igual á esta última, entre José de los Santos é Ignacio Tellez, por partes iguales, debiendo hacer el pago con la tercera parte de lo que ganen, ó con sus bienes si algunos se les llegaren á descubrir. Hágase saber, y remítase esta causa á la 3ª Sala del Tribunal Superior para su revision. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el ciudadano juez de primera instancia del Distrito de Tlalpam, ante mí, de que doy fe.—José M. Calderon.—Mariano López, escribano público.

64

México, Mayo 4 de 1871.

Vista esta causa instruida en el juzgado de letras de Tlalpan contra José Lorenzana, Juan de los Santos, Ignacio Tellez y Diego Ponciano, todos de Jalatlaco, casados, jornaleros, de la misma vecindad; el primero de 36 años, el segundo de 40, el tercero de mas de 36, y el cuarto de 25, por haber ordenado Lorenzana el fusilamiento de D. Bruno Sanchez, comerciante de Huisquilucan, y los tres restantes por la ejecucion de esa órden. Vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito; la defensa de los reos hecha en primera instancia por el C. Lic. Agustin Islas y Bustamante; la sentencia de primera instancia de fecha 30 de Agosto de 1869, por la que con fundamento de la doctrina de Antonio Gomez, de delictis, cap. 12, núm. 18; Matheu, contr. 2ª, párrafos 32, 33 y 34; Pacheco, Derecho penal, tomo 2º, lecc. 13, pág. 14; Regla 20, tít. 34, Part. 7ª, leyes 1ª, 2ª, 11 y 12, tít. 21, lib. 12 de la Nov. Rec.; artículo 49 de la ley de 5 de Enero de 1857, fracc. 2ª, fraccs. 2ª, 3ª, y 8ª del 31; ejecutoria en la causa de Domingo Benitez, tomo 2º del Derecho, pág. 23; ejecutoria en la causa contra Julian Castillo, tomo 1º de los Anales del foro Mexicano, pag. 163; Eseriche, Dicc. de legislacion, edic. de 1869, Art. "Mandato criminal;" Sala Mexicano, tomo 3º, pág. 246; Pacheco, lugar cit., pag. 18; Matheu. contr. 63, núms. 31 y 35; y especialmente conforme al artículo 29, fracc. 2ª, y arts. 31, fraccs. 2ª 3ª y 8ª de la repetida ley de 5 de Enero de 1857 se falló: 1º Condenándose á José Lorenzana y á Diego Ponciano á la pena del último suplicio, que se ejecutará en la forma ordinaria. 2º Conforme al arbitrio judicial que concede la ley 8ª tít. 31, Part. 7ª, se condenó á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á diez años de presidio, contados desde que cause ejecutoria esta sentencia, los que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Y respecto á la responsabilidad civil, atentas las diligencias que se practicaron, y lo que disponen las fraccs. 1ª y 2ª del artículo 17 de la repetida ley de 5 de Enero, se declaró que debia darse por indemnizacion á Dª Loreto Gutierrez, viuda de D. Bruno Sanchez, la suma de mil ochocientos veinte pesos, que reportarán los reos del modo siguiente: José Lorenzana pagará la mitad de esa suma, ó sean novecientos diez pesos: Diego Ponciano la mitad de la restante, ó sean cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, y el saldo que es una cantidad igual á esta suma última, entre José de los Santos é Ignacio Tellez, por partes iguales, debiendo hacer el pago con la tercera parte de lo que ganen, ó con sus bienes si algunos se llegaren

á descubrir; la apelacion que de este auto interpusieron los reos; su expresion de agravios, en la que ofrecen prueba por el mismo C. Islas y Bustamante; las pruebas rendidas en esta segunda instancia; la respuesta fiscal, en la que se pide se confirme la sentencia de primera instancia, en la parte que condenó á José Lorenzana á sufrir la última pena de suplicio por los fundamentos que en aquella aparecen, y que se revoque en cuanto á los otros reos, y se condenen á ocho años de presidio, contados desde que aquella cause ejecutoria, y se apruebe en lo relativo á la responsabilidad civil; y oído lo alegado por el C. Lic. Francisco T. Gordillo en el acto de la vista en esta segunda instancia. Considerando: que confundida por la práctica la significacion de la palabra traicion y alevosia, y entendiéndose por aquella, «traer un home so semejanza de bien para hacerle mal," es indudable que á Lorenzana y sus cómplices no se les pueda tener por alevosos, porque como dicen los criminalistas, el delito se cometió cara á cara y rostro á rostro: que en este supuesto, perpetrado el delito en acto primo, y por consiguiente sin premeditacion, no es aplicable al caso el artículo 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, sino el 30 de la misma ley: que en cuanto á Lorenzana, aunque no es acreedor á la pena ordinaria del último suplicio; sí lo es á la inmediata extraordinaria, por haber traslimitado de una manera escandalosa sus facultades, pues él debe haber comprendido, aunque sea ignorante, que éstas nunca podian extenderse hasta privar de la vida á aquellos á quienes aprehendiera como sospechosos; y de esto resulta que obró con pleno conocimiento de que ordenaba un hecho criminal para el que se salia fuera de la órbita de sus atribuciones: que respecto de los reos Juan de los Santos é Ignacio Tellez, tambien hubo traslimitacion, porque ni la órden fué terminante, ni ellos podian comprender que en Lorenzana habia facultades para darla, por cuyo motivo si hasta cierto punto estaban obligados á una absoluta obediencia, lo absoluto, hasta en los militares se entiende en todo lo correspondiente al servicio, pero no á lo que está fuera de él, de manera que aunque se les exculpe con su rudeza y carencia de educacion, ésta no pudo negarles el conocimiento natural de que la repetida órden era un abuso de Lorenzana; que sin embargo, en el hecho hay las circunstancias de que Lorenzana dió la órden bajo el supuesto de la fuga del occiso, y en momentos en que no podia examinar si era cierto ó no el hecho, y que los otros la ejecutaron sin pensar en la justicia de los motivos que la produjeron, y sin recompensa alguna que los moviera á cometer el crimen; y por úl-

timo, teniendo presente que Diego Ponciano falleció, y está legalmente justificado en la causa el acontecimiento: por unanimidad se falla: 1º Se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 30 de Agosto de 1869, en la parte que condenó á José Lorenzana á la pena del último suplicio. 2º Se revoca tambien en la parte que condenó á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á diez años de presidio, contados desde que cause ejecutoria la sentencia. 3º Se le imponen á Lorenzana diez años de presidio, y á Juan de los Santos é Ignacio Tellez cuatro de la misma pena en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde que fueron declarados formalmente presos. 4º Se sobresée respecto de la pena impuesta á Diego Ponciano, por haber fallecido. 5º Se confirma la expresada sentencia en lo relativo á la responsabilidad civil. Hágase saber, y pásese la causa á la 1ª Sala de este Tribunal para los efectos legales.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos E. Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

México, Julio 25 de 1871.

Vista esta causa instruida contra José Lorenzana, Juan de los Santos, Ignacio Tellez, y Diego Ponciano por el homicidio de Bruno Sanchez; la sentencia de 30 de Agosto de 1869, en que el ciudadano juez de primera instancia del partido de Tlalpam, con fundamento de la doctrina de Antonio Gomez, cap. 12, núm 18, de Matheu, controv. 2ª, párrafos 32, 33 y 34; controv. 63, núms. 31 y 35; de Pacheco, tom. 2º, lec. 13, páginas 14, 15 y 19; del Escriche, Artículo "Mandato criminal;" del Sala Mexicano, tomo 3º, pág. 246; de la Regla 20, tít. 34, Part. 7ª; de las leyes 1ª 2ª, 11 y 12, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.; de los artículos 29, fracc. 2ª; 31, fraccs. 2ª, 3ª, 8ª y 30 de la ley de 5 de Enero de 1857; 1º condenó á José Lorenzana y á Diego Ponciano á la pena del último suplicio, que se ejecutaría en la forma ordinaria. 2º Conforme al arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, condenó á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á diez años de presidio, contados desde que cause ejecutoria la sentencia; y por lo que respecta á la responsabilidad civil, atendidas las diligencias que practicó para determinar sobre ese punto, y las disposiciones de las fraccs. 1ª y 2ª, artículo 17 de la ley de 5 de Enero de 1857, declaró que debia darse por indemnizacion á Dª Loreto Gutierrez, viuda de Bruno Sanchez, la suma de mil ochocientos veinte pe-

sos, pagando José Lorenzana novecientos diez pesos, Diego Ponciano cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, y los cuatrocientos cincuenta y cinco pesos restantes, los pagarian Juan de los Santos, é Ignacio Tellez por partes iguales, debiendo ser el pago con la tercera parte de lo que ganaren, ó con sus bienes, si algunos se les llegare á descubrir; la sentencia pronunciada por la 3ª Sala de este Superior Tribunal de 4 de Mayo de 1871, en la cual con fundamento del artículo 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, 1º revocó la sentencia de primera instancia en la parte que condenó á José Lorenzana á la pena del último suplicio. 2º la revocó tambien en la parte que condenó á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á cuatro de la misma pena en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde que fueron declarados formalmente presos. 3º sobreseyó respecto de la pena impuesta á Diego Ponciano, por haber fallecido. 4º confirmó la expresada sentencia en lo relativo á la responsabilidad civil; lo expuesto en el acto de la vista por el C. Lic. Francisco T. Gordillo defensor de los acusados, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que es incuestionable que José Lorenzana, Ignacio Tellez, Juan de los Santos y Diego Ponciano son los responsables del homicidio cometido en la persona de Bruno Sanchez, segun se ha demostrado muy bien en las sentencias de primera y segunda instancia; de manera que la dificultad en la presente causa, consiste en apreciar debidamente hasta qué grado los hace culpables esa responsabilidad, para así imponerles una pena proporcionada á su delito.

Considerando: por lo que toca á Lorenzana, que solo debe responder por un homicidio cometido en acto primo, sin las circunstancias de la alevosía y ventaja; que segun las leyes antiguas y la de 5 de Enero de 1857, agravan tanto el delito que su autor ó autores deben ser castigados con la pena de muerte, porque la alevosía no la hubo ni acompañada de traicion ni de ninguna clase; y si bien es cierto que no se puede negar que hubo ventaja, tal que la muerte de Sanchez era segura; tambien lo es que no fué esa ventaja de que hablan las citadas leyes, porque estas castigan con tanto rigor al hombre autor de un delito acompañado de esa circunstancia, porque supone que obró con un dolo indisputable, supuesto que no podia ignorar que no le era lícito matar, y sin embargo, no solo cometió el homicidio, sino que pone en juego todos los medios posibles para que su víctima no pueda librarse de la muerte; suposicion que no cabe respecto de Lorenzana porque iba mandando una fuerza

con el fin de perseguir bandidos; y aunque es verdad que no iba expresamente autorizado para matar al que aprehendiera, también lo es que nadie podrá sostener, ni que Lorenzana sabía que Bruno Sanchez no era bandido, ni que por falta de orden expresa no le era lícito quitarle la vida si intentaba fugarse; y estas circunstancias bastan para que por lo ménos sea cuestionable que Lorenzana obró con ese dolo que las leyes suponen en el hombre que mata con ventaja, y es bien sabido que en los casos dudosos, el ánimo del juez debe inclinarse á favor del reo.

Considerando: por lo que respecta á Ignacio Tellez y Juan de los Santos, que segun algunos criminalistas, la obediencia debida libra de toda pena al que es mandado por un superior á cometer un crimen, siempre que éste consista en la ejecucion de un hecho que no sea notoriamente ilícito, en cuyo caso están los acusados de que se trata; y considerando por último: que está bien justificado que Diego Ponciano murió. Por tales consideraciones, y con fundamento del art. 30 de la ley de 5 de Enero de 1857, doctrina de D. Francisco de Cárdenas, en su obra "El derecho moderno," tom. 5º, pág. 326; y leyes 9, tit. 34; y 8ª, tit. 31, Part. 7ª, en cuanto á las circuns-

tancias agravantes y atenuantes que se han tenido presentes, y no están consideradas en la citada ley de 5 de Enero, primero: se reforma la sentencia de vista en la parte que condenó á José Lorenzana á diez años de presidio, y á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á cuatro de misma la pena, y en la que declaró que la indemnizacion civil quedaba á cargo de todos los acusados. Segundo: se confirma en la parte que sobreseyó en la causa por lo que toca á Diego Ponciano. Tercero: se da por purgado á José Lorenzana con la prision sufrida. Cuarto: se absuelve del cargo á Ignacio Tellez y á Juan de los Santos. Quinto: la indemnizacion civil es de la responsabilidad exclusiva del referido Lorenzana. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase la causa al juzgado de su origen para su cumplimiento, y el toca respectivo á la 3ª Sala con igual testimonio.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman en esta causa la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Telésforo D. Barroso.*—*T. Montiel.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

II. La 2ª, 3ª y 4ª mesa, compuestas de los oficiales 2º y 5º, 3º y 6º, 4º y 7º, turnarán en el despacho de los negocios comunes que el jefe de la seccion les encomiende.

III. El archivero de la seccion cuidará de los libros y de ministrar los expedientes archivados; llevará el registro de denuncias, y auxiliado por los otros empleados, continuará el gran libro de la nacionalizacion, que debe comprender todas las noticias referentes á ésta con la posible clasificacion.

IV. En la misma seccion 6ª recibirá el

acuerdo diario el oficial de partes, asentando la entrada de expedientes con la especificacion de sus acuerdos sucesivos.

V. El jefe de la seccion, ó el oficial que expresamente sea autorizado en su falta, firmará las escrituras que se extiendan sobre bienes nacionalizados.

VI. La misma seccion 6ª tendrá á su cargo el despacho de los negocios de Instruccion pública por lo relativo á herencias trasversales, firmando las escrituras de imposicion de capitales la Tesorería general, con acuerdo é instrucciones del defensor fiscal.

VII. Siempre que las labores de dicha seccion así lo exijan, nombrará el Ministerio las mesas auxiliares que sean indispensables, las cuales serán desempeñadas por empleados de otras secciones que provisionalmente harán este servicio á las órdenes del jefe de la misma seccion 6ª

(CONTINUARA.)